

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

CURSO DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS
5º. AÑO, CICLO: II/2009

GUIÓN DE CLASE SOBRE LAS CLASES DE HABEAS CORPUS SEGÚN LA DOCTRINA Y
JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.

Dr. Henry Alexander Mejía
Profesor y Director del Dpto. de Derecho Público

1) **HABEAS CORPUS REPARADOR:**

Este tipo de HC ataca la lesión ya consumada y tiene por objeto cuestionar una detención o prisión arbitraria o ilegal producida. Algunos supuestos que pueden ser aplicables a nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- ✓ Reclusión de menores dispuesta incorrectamente en casa correccional.
- ✓ Internación en nosocomios contra la voluntad, sin orden del juez competente.
- ✓ Custodia de testigos si quien dispuso la detención carecía de facultades para decretarla.
- ✓ Hospitalización forzosa.
- ✓ Arresto resuelto por autoridades militares cuando no existe una causa fundada en derecho.
- ✓ Detenciones policiales ya sean en flagrancia o con orden judicial cuando estas son excesivas.
- ✓ Detenciones administrativas giradas por el Ministerio Público, cuando la autoridad administrativa con base en la facultad establecida en el Art. 14 Cn., excede el arresto de los cinco días.
- ✓ La más común de todas en El Salvador: las decisiones judiciales en cualquier fase del proceso, incluso al haber sentencia definitiva, siempre que se imponga

contraviniendo el derecho la libertad personal. Su fundamento constitucional se deriva del art. 11 de la cn.

2) HABEAS CORPUS CONTRA PARTICULARES:

El Art. 11 inciso segundo de la Constitución se puede establecer expresamente la procedencia del HC contra particulares en los supuestos de restricción ilegal o arbitraria a la libertad a una persona. En la LPC se regula a partir del título IV “**HABEAS CORPUS**” (Arts. 38 y ss.), la detención realizada por un particular que mantiene a otra persona en prisión o custodia, contra su voluntad, la cual se debe originar por una amenaza, temor de daño, apremio u otro obstáculo material.

Entre estas situaciones podemos mencionar la más común; la flagrancia, que podría darse –sin pretensión de ser taxativo- en los casos siguientes: a) el vigilante, empleado, cajero, etc. de un centro comercial o de un supermercado que ha sorprendido a una persona en la comisión de un delito; b) el propietario o habitante de un inmueble que sorprende al ladrón en su propiedad; c) ante la inminente captura de un delincuente que va corriendo y que alguna persona lo detiene, etc. En tales casos, la persona que captura se ve legitimada por la Constitución (Art. 13 inciso primero), cuando sujeta a una persona e inmediatamente la remite a la autoridad ya sea policial o a la oficina regional de la FGR para comenzar las investigaciones.

El problema surge cuando el particular o la policía se exceden en sus limitaciones y no cumple con lo referido en la citada disposición constitucional con el Art. 288 CPP y ahí se da la posibilidad de poder interponer una demanda de HC cuyo fin ulterior es el cese de la restricción ilegal o arbitraria. Como ejemplo del hábeas corpus contra particulares podemos citar las sentencias; “HC de familia”: 25-G94 del 6/2/95 en el caso Weisskopf vrs. García; en el mismo sentido Vid., HC: 211-98 del 12/06/98; 16-M-96 del 31/05/96; y 208-99 del 11/08/99.

Vale la pena hacer referencia a dos casos que la SC resolvió como hábeas corpus contra particulares, sin embargo ambos según la Sala, no debieron haberse resuelto a través de este proceso constitucional sino por otra vías que franquea la ley (amparo), puesto que se trataban

de la violación al derecho de circulación y no al derecho de libertad física que generase una detención ilegal o arbitraria o una privación o restricción a tal derecho.

Sin embargo, las peticiones fueron admitidas pero curiosamente resueltas contradictoriamente, sin haberse razonado el cambio de criterio, no obstante haber sido el primer precedente favorable, el segundo, se declaró improcedente. Me refiero a los casos: de las sentencias de hábeas corpus: 156-97 del 29/10/97 en el caso Valiente vrs. Asociación Bosque de Santa Elena (caso de las plumas) y la HC 283-99 del 9/99 en el caso Castro vrs. Asamblea Legislativa.

3) HABEAS CORPUS RESTRINGIDO:

Una corriente doctrinaria postula la ampliación del HC, no para atender supuestos de arresto (o de su amenaza), sino en casos de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física. Esta especie de hábeas corpus –de “menor cuantía”–, tendría sus efectos más limitados que el hábeas corpus clásico o principal y tiene por fin (por vía de prevención o de reparación) evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuren una detención o prisión. En tales situaciones, el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, etc.). En el mismo sentido pueden agregarse como ejemplos las interpretaciones intimidatorias o el acosamiento de llamadas telefónicas. (Vid. Sentencia HC de tres de febrero de 2003, ref. 218-2002)

4) HABEAS CORPUS CORRECTIVO (POR MENOSCABO A LA DIGNIDAD):

Este tipo de HC procura –preventiva o reparadoramente– impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas ilegalmente. Para quienes lo promueven tiene por meta “cambiar el lugar de detención cuando no fuere el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención” y también reparar el “trato indebido” al arresto. Actuaría, asimismo para subsanar la “agravación de las limitaciones legalmente impuestas”. Serio precedente para tales casos: las vejaciones, torturas físicas o síquicas, mutilaciones a los presos en los

centros penales. En la regulación salvadoreña, también se encuentra lo dispuesto en los Arts. 40 y 57 de la LPC y 11 inciso segundo de la Cn., referente al HC contra la dignidad.

5) HABEAS CORPUS PREVENTIVO:

Este Habeas Corpus, no se encuentre reconocido en nuestra constitución, sin embargo la Sala la ha determinado vía jurisprudencial bajo el fundamento del art. 11; este opera cuando la privación de libertad no se ha concretado, pero si existe amenaza cierta de que ello ocurra. Asimismo, tiene sus exigencias particulares: a) Para que proceda, se requiere un atentado a la libertad decidido y en próxima "vía de ejecución": los simples actos preparatorios (v.gr., reunir antecedentes para formar criterio) no son, en principio al menos, suficientes. La jurisprudencia ha dicho también que la mera vigilancia policial para conocer del domicilio de una persona y su cambio, no autorizan el hábeas corpus y b) la amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva, por eso se requiere la demostración de la positiva existencia de la amenaza o restricción a la libertad. (Vid. Sentencia de HC sobreseimiento de fecha 31 de de enero de 2003, ref. 101-2002)

6) HABEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO:

La SC ha entendido que el mecanismo más eficaz para calificar la demora tanto administrativa como judicial es el HC "de pronto despacho" y no el amparo, cuya figura en El Salvador en la actualidad está llena de pasos innecesarios en la LPC que impiden que el proceso llegue a feliz término rápidamente. En el proceso de HC merece particular importancia el impulso del Tribunal Constitucional de trámites administrativos los cuales pueden darse verbigracia, en los casos del HC correctivo, cuando la autoridad penitenciaria atente contra la dignidad e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, o el cese de la investigación y seguimiento en los casos de HC preventivo, etc. Podemos señalar como algunas de las características del hábeas corpus de pronto despacho en El Salvador, las siguientes:

- a) El objeto de la promoción de éste es para que la Sala de lo Constitucional reconozca que hay un acto lesivo al derecho de libertad física, por no haber pronta y cumplida justicia por parte de una autoridad o funcionario, en virtud de los retrasos injustificados o dilaciones indebidas y el fin ulterior es el cese de la restricción o privación de la libertad del favorecido.
- b) La tendencia en los fallos de la Sala es reconocer el retardo y ordenarle a la autoridad o funcionario demandado, mayor celeridad en sus actuaciones, incluso reconocida la infracción constitucional, determina la existencia de los daños y perjuicios. Del mismo modo, en algunos casos la libertad inmediata o irrestricta del beneficiado, a fin de cambiar la medida cautelar impuesta como la detención provisional. (Vid. Sentencia de HC de 20 de marzo de 200, ref. 48-2000) y sentencia de HC de enero de 2000, ref. 399-99)

7) HABEAS CORPUS POR DESAPARICIONES FORZADAS:

En algunas ocasiones sobre todo relacionadas con el fin del conflicto armado en El Salvador, y la necesidad de ubicar a familiares desaparecidos durante el mismo, muchas personas han acudido a la jurisdicción constitucional para iniciar procesos de HC con la finalidad de ubicar el paradero de sus familiares o conocidos. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala se desprende argumentos respecto a este tipo de pretensiones por la vía constitucional, de los cuales podemos señalar:

- El HC es un medio para obtener la libertad de una persona en contra de la ley, y para investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente.
- Para la procedencia del HC por personas desaparecidas, debe de partirse del supuesto que ésta se encuentra detenida ante una autoridad concreta o si se desconoce, será el Juez Ejecutor quien investigue de quien se trata.

- El HC debe solicitarse inmediatamente de cometido el hecho para poder intimar a la autoridad demandada y no dejar pasar muchos años porque ello, obviamente, imposibilita la investigación.
- Si lo que se desea es exigir responsabilidad a quienes efectuaron la captura ilegal, no es la Sala de lo Constitucional por medio del HC quien deba investigar quienes son los responsables, sobre la base del principio de legalidad configurado en el art. 86 Inc. 3° de la cn., sino la Fiscalía General de la República quien dirige la investigación de la Policía Nacional Civil, lo cual falla en el sentido de instar a dichas autoridades de investigar lo sucedido, a fin de determinar el paradero del desaparecido y salvaguardarle el Derecho fundamental a la libertad personal.

8) HABEAS CORPUS CONTRA LEY.

Este Habeas Corpus ha surgido a raíz, que la ha reconocido vía jurisprudencia la procedencia del denominado "*amparo contra ley*", es así que en la sentencia de amparo número 317-97 ac. 318-97 ac 410-97 ac 412-97 se estableció "*...siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que las actuaciones de los órganos estatales se ajusten al orden normativo fundamental, es menester que la actividad del órgano legislativo no quede excluida del control constitucional. Y es que resultaría irrazonable aceptar la tesis contraria, es decir, aceptar que los gobernados queden a merced de los legisladores, al no brindárseles a aquellos un medio jurídico para impugnar las disposiciones legales emitidas por el cuerpo legislativo cuando las mismas violen flagrantemente nuestro ordenamiento jurídico, vulnerando el derecho de acceso a la justicia. Es decir, que el órgano legislativo no puede dictar leyes a su arbitrio, sino que su actuación debe ceñirse a la Constitución de la República. En perspectiva con lo anterior, debe estimarse la procedencia de amparo contra ley, porque éste se configura como un instrumento procesal de alto nivel a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones legales -entiéndase en su sentido material-, cuando contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y vulneren derechos reconocidos en la misma."*

Así mismo, esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñados v.gr. sentencias de hábeas corpus número 190-2001 y sentencia de inconstitucionalidad número 10-95, diferenciándose ambos procesos por el objeto de tutela, en virtud que el hábeas corpus es el mecanismo por medio del cual se protege el derecho de libertad personal cuando cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso particulares lo restringe ilegal o arbitrariamente; mientras que el proceso de amparo tiene por objeto lograr la protección del resto de categorías jurídicas protegibles establecidas en la Constitución de la República -distintas de la libertad física- a favor de los gobernados, en aras de la satisfacción de un interés concreto eminentemente constitucional y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados. En perspectiva con lo anterior, y partiendo del hecho de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución, y dado que este Tribunal es el encargado de brindar el máximo de tutela a la libertad física -en materia de hábeas corpus-, es que se considera oportuno realizar un empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo contra ley a fin de posibilitar la tramitación del proceso de hábeas corpus contra ley, lo que permitiría -en los casos de leyes heteroaplicativas- ordenar la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional.

En este sentido la Sala considera que en algunos caso del artículo 294 inc. 2° Pr. Pn. Puede darse *un verdadero caso de hábeas corpus contra ley heteroaplicativa*, porque se, necesita para producir sus efectos, de actos de aplicación posteriores emanados, para el caso, de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Nueva San Salvador -en cumplimiento exclusivo de dicha disposición. Por lo que este Tribunal, como garante de la Constitución, realizará el enjuiciamiento de *la constitucionalidad de la ley que ha servido de base para el acto reclamado*. (Vid. Sentencia de HC cinco de diciembre de 2002, ref. 12-2002)